



DICTAMEN 9/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por el que se modifica la Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio, por la que se regula la enseñanza básica para personas adultas presencial y a distancia, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), dedica el Capítulo IX de su Título I a la Educación de personas adultas (artículos 66 a 70). Esta educación tiene por finalidad la de ofrecer a los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar y ampliar los conocimientos y las aptitudes del alumnado y potenciar su desarrollo personal y profesional. Todo ello en línea con las recomendaciones de organismos internacionales al respecto, en

el marco de la concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

En la Ley se detallan pormenorizadamente los objetivos que persiguen estas enseñanzas, pudiendo las personas adultas realizar sus aprendizajes por medio de actividades regladas y no regladas, así como a través de la experiencia laboral, debiéndose establecer medidas para la validación de los aprendizajes adquiridos en ambas vías. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (LOMCE), incluyó entre los objetivos de las enseñanzas para personas adultas la adquisición, ampliación y renovación de los



conocimientos, las habilidades y las destrezas para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales (artículo 66.3 h).

Además de las personas mayores de dieciocho años, excepcionalmente pueden cursar estas enseñanzas para personas adultas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento.

La organización y la metodología de las enseñanzas se deben basar en el autoaprendizaje y se pueden desarrollar a través de la enseñanza presencial y mediante la educación a distancia.

En la educación de personas adultas la Ley prevé prestar una atención especial a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo y la promoción de programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y cooficial de las comunidades autónomas, así como de programas que desarrollen los elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de inmigrantes. Se garantiza que en los establecimientos penitenciarios la población reclusa tenga acceso a estas enseñanzas para adultos. Para ello las Administraciones educativas pueden promover convenios de colaboración con universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas y privadas, dando preferencia en este último caso a las asociaciones sin ánimo de lucro.

La LOMCE incluyó expresamente en el texto legal la posibilidad de que por vía reglamentaria se puedan establecer currículos específicos para la educación de personas adultas, conducentes a la obtención de los títulos previstos en la Ley (artículo 67.9).

Como señala el artículo 68 de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, se contempla también la organización de una oferta adaptada a las condiciones y necesidades de las personas adultas tendente a la consecución de las competencias y conocimientos de la educación básica. Con dicha finalidad, las Administraciones educativas deben organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Los mayores de diecisiete años de edad podrán contar también con programas formativos dirigidos a la obtención del título de Técnico Profesional Básico.

En el mismo sentido indicado, las Administraciones educativas deben promover medidas tendentes al acceso a las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional, disponiendo de una oferta específica de estudios organizada de acuerdo con las características y necesidades de las personas adultas. En la organización de estas enseñanzas se tenderá a la utilización de la educación a distancia y al uso de tecnologías de la información. Según la redacción asignada a los apartados 4 y 5 del artículo 69 de la LOE por parte de la LOMCE,



también se deben organizar periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller, para los mayores de veinte años, así como los títulos de Formación Profesional de grado medio y el título de Formación Profesional Básico para quienes hayan alcanzado los dieciocho años de edad. Las pruebas para la obtención directa de los títulos de Formación Profesional de grado superior requerirán los veinte años de edad, salvo que el aspirante posea un título de grado medio, caso en el que se podrá presentar a las pruebas si ostentan diecinueve años.

Los mayores de dieciocho años pueden acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica. El acceso a los estudios superiores de música o de danza se podrá llevar a cabo a los dieciséis años.

Finalmente el acceso directo a la universidad sin necesidad de titulación se puede efectuar por parte de las personas mayores de 25 años, mediante la superación de una prueba específica. La Ley Orgánica 6/2001 de Universidades contempla asimismo otros casos de acceso directo sin titulación a las enseñanzas universitarias con edades más avanzadas, mediante la superación de las pruebas específicas correspondientes.

La Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio, reguló la enseñanza básica para personas adultas, tanto presencial como a distancia, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación. Con el proyecto que se presenta a dictamen se procede a la modificación del currículo de las enseñanzas iniciales para personas adultas, así como los documentos de evaluación de las mismas, cuya regulación consta en la mencionada Orden.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por un artículo único, con dieciocho apartados, que modifican la Orden EDU/1622/2009, y dos Disposiciones finales.

En el apartado Uno del artículo único, se modifica el artículo 3 de la Orden, relacionada con los objetivos de la enseñanza básica para personas adultas.

El apartado Dos modifica el artículo 4, apartado 2, de la Orden, que trata de las personas que pueden acceder a las enseñanzas de adultos.

El apartado Tres modifica el artículo 5 de la Orden, referido a las modalidades y los centros que pueden impartir estas enseñanzas.

El apartado Cuatro modifica el artículo 8 de la Orden, el cual regula la estructura y la oferta de las enseñanzas iniciales.



El apartado Cinco modifica el artículo 9 de la Orden y aborda la regulación del currículo, efectuando una remisión al anexo correspondiente.

Con el apartado Seis se modifica el artículo 10, referido a los principios metodológicos de las enseñanzas iniciales.

El apartado Siete modifica el último párrafo del artículo 11 de la Orden, referido al horario de las tutorías en las enseñanzas iniciales.

El apartado Ocho modifica el artículo 12 relacionado con el profesorado de las enseñanzas iniciales.

En el apartado Nueve consta la modificación del artículo 13 que regula el horario del alumnado en las enseñanzas iniciales, haciéndose una remisión al anexo correspondiente.

El apartado Diez modifica el artículo 14 de la Orden, en el que se incluye la normativa relacionada con el acceso a las enseñanzas iniciales.

El apartado Once modifica el artículo 15 de la Orden, que incluye la evaluación de las enseñanzas iniciales y la regulación de los documentos de evaluación.

El apartado Doce modifica el artículo 16 que trata de la promoción y de las certificación de las enseñanzas iniciales.

El apartado Trece modifica el artículo 17 relativo a las pruebas libres para la obtención de la certificación acreditativa de haber superado las enseñanzas iniciales.

En el apartado Catorce se modifica el Anexo I.A de la Orden, que regula el currículo de las enseñanzas iniciales de las personas adultas.

El apartado Quince sustituye los anexos II.A.1 y II.A.2 de la Orden, que contienen los modelos de las actas de evaluación, por el Anexo II.A que figura en el proyecto.

El apartado Dieciséis modifica el Anexo III de la Orden, el cual contiene el modelo del expediente académico del alumnado.

El apartado Diecisiete modifica el Anexo IV de la Orden, que contiene el modelo de Certificación acreditativa de haber superado las enseñanzas iniciales para personas adultas.

El apartado Dieciocho añade un nuevo anexo V a la Orden EDU/1622/2009, con el horario de las enseñanzas iniciales en cada uno de los dos años académicos.



En la Disposición final primera del proyecto se incluye una autorización para dictar resoluciones e instrucciones para la aplicación de la Orden.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

El artículo único.53 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), añadió al artículo 67 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) un nuevo apartado 9, con el texto siguiente:

“9. En atención a sus especiales circunstancias, por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley”.

Por su parte, el artículo único.107 de la LOMCE modificó la Disposición final quinta, apartado 1, de la LOE en el sentido siguiente:

“Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 22.5; 24.6; 26.1 y 26.2; 31.5; 35; 42.3 y 42.5; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; 100.3; 101; 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 111 bis.4 y 111 bis.5; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122 bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésima cuarta; disposición adicional trigésima séptima; y disposición final cuarta.[...]”

De la interpretación de la modificación operada en la Disposición final quinta de la LOE, se desprende que el apartado 9 del artículo 67 no se encuentra entre las excepciones del carácter básico relacionadas en la norma, por lo que, en sentido contrario, hay que derivar que dicho apartado 9 del artículo 67 goza de la condición de básico.



En un segundo aspecto, se debe calificar convenientemente la naturaleza del proyecto con el fin de determinar si el mismo entra dentro de los parámetros definidos en el artículo 67.9 de la LOE. Para ello hay que tener en consideración que la enseñanza básica para personas adultas se estructura en Enseñanzas iniciales y Educación secundaria para personas adultas (artículo 7, Orden EDU/1622/2009). Al término de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas el alumnado recibe el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

De lo anterior cabe interpretar que las enseñanzas para personas adultas conducen a la obtención de títulos regulados en la Ley y, por tanto, su regulación curricular se encuentra bajo el marco previsto en el nuevo artículo 67.9 de la LOE. Dicha circunstancia tiene como consecuencia directa que la regulación del currículo específico de las enseñanzas para adultos debería llevarse a cabo, por vía reglamentaria, mediante una norma con carácter básico, cuando menos en lo que concierne a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, seguida de una norma aprobada por las respectivas Administraciones educativas, evitándose de esta manera un grado de heterogeneidad curricular que no parece que la Ley permita.

Por ello, se considera inadecuado el instrumento utilizado para la regulación contenida en el proyecto, ya que la Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio, que se modifica con el proyecto, carece del carácter básico que prescribe la Ley y es aplicable únicamente al territorio gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En opinión de este Consejo, se recomienda reconsiderar el proyecto planteado y situar su contenido dentro de las previsiones legales aplicables a la educación de adultos.

2. Al antepenúltimo párrafo de la parte expositiva del proyecto

El antepenúltimo párrafo de la parte expositiva del proyecto contiene lo siguiente:

“Por ello, procede ahora, en el marco normativo descrito, modificar la Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio, para adaptarla a la normativa vigente, y fijar las disposiciones de carácter general que han de regir la enseñanza básica para personas adultas en el ámbito de la gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior”.

La modificación normativa que se plantea con el proyecto presentado a dictamen incluye la modificación del artículo 3 de la Orden EDU/1622/2009, que regula los objetivos de las enseñanzas para personas adultas, y está enclavado en el Capítulo I – Disposiciones generales. Asimismo el proyecto modifica numerosos artículos de dicha Orden, todos ellos pertenecientes al Capítulo II – Organización de las enseñanzas iniciales. En ningún caso se



modifica precepto alguno del Capítulo III – Organización de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas.

Por las razones expuestas, se debería completar la redacción de este párrafo, ya que la redacción actual del proyecto induce a errores interpretativos. Se sugiere la siguiente redacción.

“Por ello, procede ahora, en el marco normativo descrito, modificar la Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio, para adaptarla a la normativa vigente, y fijar las disposiciones de carácter general que han de regir la enseñanza básica para personas adultas, así como modificar determinados aspectos de la organización y el currículo de las enseñanzas iniciales, en el ámbito de la gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior”.

3. Al apartado Uno del artículo único del proyecto

El apartado Uno del artículo único modifica el artículo 3 de la Orden de EDU/1622/2009, en el siguiente sentido:

“Artículo 3. Objetivos.

La enseñanza básica para personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

a) Adquirir una formación básica con los conocimientos y competencias necesarios para afrontar los estudios de la Educación Secundaria para personas adultas [...]”

La enseñanza básica para personas adultas está integrada por las enseñanzas iniciales I y II y por la educación secundaria obligatoria para personas adultas.

Se recomienda mejorar la expresión utilizada, ya que la “Educación Secundaria” está integrada por la educación secundaria obligatoria y la educación secundaria postobligatoria, como indica el artículo 3.4 de la LOE. Por tanto, tras la superación de enseñanza básica se afrontan los estudios de la educación secundaria postobligatoria, resultando confusa la expresión utilizada de “Educación Secundaria para personas adultas”.

4. Al apartado Cuatro del artículo único del proyecto

El apartado Cuatro del proyecto, modifica el artículo 8 de la Orden. El párrafo tercero del artículo 8.1 indica lo siguiente:



“[...] Se podrán establecer cursos específicos para la obtención del certificado de enseñanza básica inicial de una duración inferior a un curso académico, siempre que se impartan por los centros de educación de personas adultas debidamente autorizados.[...]”

El párrafo transcrito se incorpora al artículo 8.1 de la Orden modificada. Al respecto hay que tener presente que la enseñanza básica inicial abarca dos cursos académicos (artículo 8.1 del proyecto y artículo 8.2 de la Orden EDU/1622/2009), con unos periodos lectivos semanales de quince horas.

Con la introducción del párrafo transcrito, el cual reduce la duración de la enseñanza básica inicial a un periodo inferior a un curso académico, por una parte, se podría estar introduciendo una posibilidad que difícilmente haría factible la consecución de los objetivos legal y reglamentariamente previstos para estas enseñanzas, y por otra, se abriría la puerta al establecimiento de condiciones académicas para la obtención del certificado de enseñanza básica inicial que pudieran resultar muy desiguales.

Se debería reconsiderar este aspecto.

5. Al apartado Cinco artículo único del proyecto

El apartado Cinco del proyecto modifica el artículo 9 de la Orden EDU/1622/2009. En el apartado 2 del artículo 9, según la redacción del proyecto, se hace constar lo siguiente:

“2. Los centros docentes desarrollarán una propuesta curricular para la enseñanza básica inicial, que incluirá una programación por cada uno de los ámbitos de cada nivel. La propuesta curricular se realizará utilizando como referente el currículo que se establece en el anexo I.A. Las programaciones tendrán un planteamiento integrador y orientado a la aplicación de los conocimientos adquiridos”.

En relación con el carácter del currículo en el sistema educativo, la legislación vigente ha optado por el carácter prescriptivo del currículo escolar, con un reparto minucioso de su regulación entre las Administraciones estatal, autonómicas y los centros educativos (Artículo 6 bis LOE)

Corresponde a los centros educativos las competencias curriculares previstas en el artículo 6 bis 2. d). Dado el carácter prescriptivo del currículo y no meramente orientador, se sugiere sustituir la expresión: “[...] *La propuesta curricular se realizará utilizando como referente el currículo que se establece en el anexo I.A.[...]”*, haciendo constar “[...] *La propuesta curricular se realizará de conformidad con el currículo que se establece en el anexo I.A.[...]”*.



6. Al apartado Ocho artículo único del proyecto

En el apartado Ocho del proyecto se asigna una nueva redacción al artículo 12 de la Orden EDU/1622/2009, con el siguiente texto:

“Artículo 12. Profesorado.

1. Para impartir las Enseñanzas Iniciales será necesario tener el título de Maestro de Educación Primaria o un título de Grado en Educación Primaria, sin perjuicio de otras titulaciones superiores que, a efectos de docencia, pueda establecer el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. La enseñanza de idiomas extranjeros podrá ser impartida por Maestros con la especialización o cualificación correspondiente o por profesores del cuerpo de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de la especialidad correspondiente.

4. El Ministerio de Educación Cultura y Deporte facilitará al profesorado una formación adecuada para responder a las características de estas enseñanzas”.

Con independencia de los errores numéricos de los apartados de este artículo, que se mencionan en la observación correspondiente, al respecto hay que indicar que con esta redacción la Administración educativa concreta la posibilidad regulada en el artículo 7.1 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, en el sentido de que los miembros de los Cuerpos docentes que imparten enseñanzas en educación secundaria puedan asimismo hacerlo en otras enseñanzas.

Dada su excepcionalidad, convendría hacer constar en el texto del segundo apartado de este artículo que: *“[dicha posibilidad] comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros.”*, tal y como indica expresamente el mencionado artículo 7.1 del Real Decreto 1834/2008.

7. Al apartado Trece del artículo único del proyecto

El apartado trece del artículo único modifica el artículo 17 de la Orden, donde se regulan las pruebas para la obtención de la certificación acreditativa de haber superado las Enseñanzas Iniciales, las cuales se denominan libres en el proyecto. En el apartado 1 del citado artículo 17 consta lo siguiente:

“Corresponde al Ministerio de Educación Cultura y Deporte convocar periódicamente pruebas libres para que las personas mayores de 18 años puedan obtener directamente la certificación acreditativa de haber superado las Enseñanzas Iniciales”.



Sería recomendable concretar la periodicidad de las convocatorias que la Administración educativa deberá realizar de estas pruebas.

8. Al apartado Dieciséis del artículo único del proyecto

En este apartado Dieciséis se modifica el Anexo III de la Orden EDU/1622/2009, que queda redactado según el Anexo III.- Expediente académico del Alumno, que figura en el proyecto.

En relación con este aspecto hay que indicar que el Anexo III de la Orden EDU/1622/2009 se regula el modelo de Expediente académico de las enseñanzas iniciales I y II para personas adultas y de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas.

En el modelo del nuevo Anexo III del proyecto únicamente consta el contenido referido a las enseñanzas iniciales I y II para personas adultas, sin que se haya reflejado aspecto alguno sobre la Educación Secundaria Obligatoria. Por ello la mera sustitución del Anexo III de la Orden EDU/1622/2009 por el Anexo III que figura en el proyecto dejaría sin regulación el modelo referido al expediente académico de la Educación Secundaria Obligatoria.

Se debe corregir este aspecto.

9. Al apartado Dieciocho del artículo único del proyecto

En el apartado Dieciocho se añade un nuevo Anexo V a la Orden EDU/1622/2009, que regula el Horario en las enseñanzas iniciales I y II para personas adultas.

Hay que indicar que en la Orden EDU/1622/2009 el anexo V regula el “Cuadro de equivalencias académicas y de convalidaciones entre sistemas educativos extinguidos y el sistema actual” y el Anexo VI regula la “Atribución de especialidades y habilitaciones del profesorado a los ámbitos de Educación Secundaria para personas adultas”, sin que conste su derogación expresa.

La sustitución del actual Anexo V de la Orden EDU/1622/2009 por el Anexo V del proyecto, regulador del horario de las enseñanzas iniciales dejaría sin contenido el indicado cuadro de equivalencias académicas.

Se debería atribuir al Anexo regulador del horario en las enseñanzas iniciales una numeración diferente y consecutiva a la ya existente en la Orden EDU/1622/2009.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

10. Nueva Disposición final

Se sugiere incluir una nueva Disposición final en el proyecto que regule el curso en el cual será aplicado el nuevo currículo de las enseñanzas iniciales I y II para personas adultas (Directriz nº 42 Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa).

III.C) Errores y mejoras expresivas

11. Al párrafo décimo de la parte expositiva

El texto del párrafo décimo de la parte expositiva del proyecto es el siguiente:

“El currículo de las Enseñanzas Iniciales promoverá, con carácter general, el desarrollo de las competencias básicas necesarias para acceder a la Educación Secundaria para personas adultas y la mejora de conocimientos, destrezas y habilidades que favorezcan el desarrollo personal, laboral y social que favorezca su inserción en el mundo laboral”.

Se sugiere evitar la repetición terminológica existente.

12. Al apartado Ocho del artículo único del proyecto

El apartado Ocho modifica el artículo 12 de la Orden EDU/1622/2009.

Se observa que la nueva redacción del artículo 12 posee tres apartados, numerados con los dígitos “1”, “3” y “4”.

Se debe corregir el error citado.

13. Al apartado Nueve del artículo único del proyecto

El apartado Nueve modifica el artículo 13 de la Orden y regula el horario del alumnado en las enseñanzas iniciales.

En el apartado 2 de dicho artículo 13 se hace constar entre paréntesis una cita del “Anexo V”. Al respecto hay que indicar que, como se desprende de la observación realizada en este Dictamen al referido anexo V (artículo único, apartado Dieciocho), la numeración de este Anexo no resulta procedente. Se debe por tanto corregir dicha cita del “Anexo V”.



14. Al apartado Quince del artículo único del proyecto

El apartado Quince modifica los Anexos II A.1 y II A.2 de la Orden EDU/1622/2009, sustituyendo los mismos por el Anexo II.A que consta en dicho apartado.

En el modelo del Anexo II.A del proyecto aparece el “Ámbito de Tecnología y Sociedad en el mundo actual”.

Se debe hacer constar la denominación correcta de dicho ámbito, tal y como aparece en el apartado Cuatro y en el Anexo I.A del proyecto: “Ámbito de Ciencia, Tecnología y Sociedad”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 15 de marzo de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.